

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60 Versión: 2 Vigente desde: 24/07/2024
---	-------------------------------	---

20257580002543

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20257580002543**

Fecha: **10-10-2025**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señora

**Bertha Nubia Lopez Reinel**

C.C. 27.498.963

Calle 4 No. 12-04 Barrio Centenario

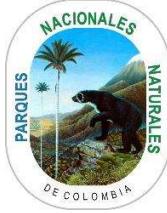
Buenaventura, Valle del Cauca

**Asunto:** Notificación por aviso **Auto 002 del 14 de noviembre de 2017**  
*"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* Expediente 001-2016 PNN URAMBA BAHÍA MALAGA.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 002 del 14 de noviembre de 2017** *"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*. Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en seis (06) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.

Atentamente,



**JUAN CARLOS CONTRERAS**

Jefe del Área Protegida

Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:



Daiver Marílan

Contratista, CPS-181-2025  
DTPA

Revisó:



Carol Johanna Ortega Sánchez

Profesional

Especializado

Grado 13 Jurídica DTPA

Revisó:



Margarita María Marín R

Profesional Jurídica

DTPA

Aprobó:

Juan Carlos Contreras

Jefe del Área Protegida

Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga

**Anexo:** Auto 002 del 14/11/2017 Exp 001-2016 PNN Uramba Bahía Málaga



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO  
(002)

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERÍODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

##### II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 1501 del 04 de agosto de 2010, se crea y se alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL URAMBA BAHÍA MÁLAGA (en adelante PNN Uramba Bahía Málaga), en el RESUELVE en su

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERÍODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

artículo primero que reza: "declarar, reservar, delimitar, y alindrar un área de cuarenta y siete mil noventa y cuatro hectáreas (47.094 Has), equivalentes a 137,34 millas náuticas cuadradas, como Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, ubicada entre los 77° 33'18,4" longitud Oeste, los 4° 4' 15,87" de latitud Norte y los 77°11'32,4" longitud Oeste, los 3° 52' 13,52" de latitud Norte.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto)

**III. FUNDAMENTOS DEL PERÍODO PROBATORIO**

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente en el párrafo del artículo mencionado en el párrafo anterior se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...", actualmente la Ley 1562 de 2012 – Código General del Proceso, en adelante CGP.

Que a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el CGP, dispone en el artículo 164 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Aunado a lo anterior, el artículo 165 ibídem establece lo relacionado con los medios de prueba y al respecto dispone que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En este sentido, a continuación se mencionaran las pruebas que serán requeridas:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

• Interrogatorio de parte y confesión

Frente a esto, es pertinente establecer que con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio se hace necesario requerir a la parte investigada para que rinda diligencia de interrogatorio de parte de conformidad con lo establecido del artículo 198 del CGP que dispone que el juez está facultado para ordenar la citación de las partes en aras de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso; ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes. Al respecto, en el caso en concreto, en el marco del Auto No. 002 del 17 de noviembre de 2017 por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, se ordenó de oficio la realización de diligencia de interrogatorio de parte al señor MARCELINO CAICEDO RIVAS identificado con C.C.2.762.788 de Pizarro (Chocó), la cual fue llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2016, por lo que este despacho considera pertinente dar valor probatorio a dicha declaración y prescindir de la citación al interrogatorio de parte. Lo anterior, de conformidad con el artículo 183 del CGP que determina la facultad que tienen los actores procesales de solicitar y de practicar pruebas extraprocesales con observancia de la normatividad procesal correspondiente.

Ahora bien, el CGP señala la confesión como medio de prueba en su artículo 165 y en el artículo 191 dispone los requisitos para que se presente la confesión como medio de prueba, así:

"1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada".

En el caso en particular, el señor MARCELINO CAICEDO RIVAS manifestó de manera "expresa, consciente y libre" que había realizado "pesca dentro del área protegida", mediante diligencia de versión libre rendida el día 17 de noviembre de 2016, lo cual cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior y permite a este Despacho considerar dicha declaración como una confesión.

De conformidad con lo anterior, este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio adicionales a las que reposan en el expediente, pues los hechos ya quedaron establecidos en la confesión que el señor CAICEDO manifestó a los funcionarios del área protegida, por lo cual es pertinente dar valor probatorio a la diligencia de interrogatorio de parte del día 17 de noviembre de 2017.

• Documentales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 del CGP establece que son entendidas como documentos "los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videogramas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares". Igualmente realiza una clasificación entre documentos públicos y privados y establece que el documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Igualmente el CGP establece en su artículo 244 que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presumen auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

Finalmente, es importante establecer que el artículo 245 del CGP establece sobre la aportación de los documentos, que estos se pueden aportar originales o en copias.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho hasta la fecha ha recolectado los siguientes documentos que serán analizados y tenidos como pruebas en el proceso en la parte dispositiva del presente acto administrativo:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 16 de noviembre de 2016.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el día 17 de noviembre de 2016.
3. Acta de medida preventiva en flagrancia del día 16 de noviembre de 2016.
4. Informe de protesta del día 16 de noviembre de 2016 suscrito por el teniente de Corbeta ZULETA OJEDA PEDRO HERNANDO, comandante URR BP467 Estación de Guardacostas de Buenaventura.
5. Acta de inspección del recurso hidrobiológico aprehendido realizado por la Secretaría de Salud del Distrito de Buenaventura el día 16 de noviembre de 2017.
6. Acta de entrega del recurso hidrobiológico aprehendido en la motonave "Betty" a la Armada Nacional al CF IBIS MANUEL LUNA FORBES, Comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, el día 17 de noviembre de 2017.
7. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
8. Zarpe proferido por la Dirección General Marítima.
9. Certificado de matrícula No.000468 de la motonave MC-02-486 expedido por la Dirección General Marítima.
10. Copia de la bitácora de navegación de la motonave.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el equipo operativo del PNN Uramba Bahía Málaga el día 16 de noviembre siendo las 10:00 A.M. en las coordenadas 03° 55' 24,7N 77° 25' 50, 3W Zona 1 denominada los negritos, se observó la Motonave Betty con matrícula MC-02486 realizando faena de pesca en flagrancia al interior del área protegida, al acercarse a la misma se le solicitó al capitán que retirara las artes de pesca del agua.

**SEGUNDO:** Dado que emprendieron la huida una vez retiraron las redes de pesca, se solicitó apoyo de Guardacostas para interceptar la embarcación, quienes posteriormente realizaron la interdicción a la motonave en la posición 04° 00'21"N y 077° 30'57"W en el sector de Bocas del San Juan a las 1:20 P.M.

**TERCERO:** El equipo de guardacostas que interceptó la Motonave la dirigió a la Estación de Guardacostas en el Distrito de Buenaventura, arribando aproximadamente a las 7:30 P.M., momento en el cual el equipo del PNN Uramba Bahía Málaga realizó la inspección de la motonave y del recurso hidrobiológico encontrado en conjunto con la Armada Nacional y la Secretaría de Salud de Buenaventura.

De esta manera, se encontró el siguiente recurso hidrobiológico extraído del PNN Uramba Bahía Málaga:

NOMBRE DE LA ESPECIE	CANTIDAD	PESO
Palma	1	1 kg
Pargos Lunarejos	11	2 Kg
Barbeta	14	2,5 Kg
Boquiparriba	4	
Pélada Blanca	3	
Pargo Blanco	3	
Espejuelo	1	
Cagua	1	

**CUARTO:** Que de conformidad con el certificado de matrícula MC- 02486 emitido por la Dirección General Marítima el día 25 de marzo de 2004, el cual fue verificado en la bitácora de navegación de la motonave Betty, se establece que la señora BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL identificada con cédula de ciudadanía No.27.498.963 de Tumaco (Nariño) es dueña y armadora de la misma. Asimismo, se verificó el zarpe emitido por la misma entidad el día 11 de noviembre de 2016, en el cual se determina que el capitán al mando de la motonave Betty es el señor MARCELIANO CAICEDO RIVAS identificado con cédula de ciudadanía No.2.762.788 de Pizarro (Chocó). Igualmente se verificó que el destino de la faena de pesca de camarón era en la zona 1, en aguas someras, aguas jurisdiccionales colombianas, Buenaventura con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2016.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**QUINTO:** Que posteriormente, se identificó a la tripulación que acompañaba al señor **MARCELINO CAICEDO RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No.2.762.788 de Pizarro (Chocó). Se describen a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Marceliano Caicedo Rivas	2.762.788
Justo Palacio	sin identificación
Hernán Chola Solís	16.500.674
Cristóbal Sanclemente	Sin identificación
Jesús Eracleo Moreno Conrado	16.683.627
Roberto Rentería	6.160.704
Ramiro Cuero García	16.481.350

**SEXTO:** Que de conformidad con lo expuesto, los funcionarios procedieron a la imposición del acta de medida preventiva en flagrancia del día 16 de noviembre de 2017, consistente en la suspensión de la actividad de pesca y la aprehensión preventiva de las especies, enunciadas en el hecho tercero, al señor **MARCELINO CAICEDO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.762.788 de Pizarro (Chocó), en su calidad de capitán de la motonave Betty de matrícula MC-020486.

**SÉPTIMO:** Que mediante acta de entrega del producto aprehendido se dispuso la entrega a la **ARMADA NACIONAL**, al capitán de fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**, de 5.5 Kilogramos del recurso hidrobiológico, teniendo en cuenta que prestaron apoyo en el procedimiento de interdicción y remolque de la Motonave Betty.

**OCTAVO:** Que mediante Auto No.001 del 17 de noviembre de 2016 se legalizó la medida preventiva de suspensión de obra o actividad y aprehensión preventiva de recurso hidrobiológico impuesta el día 16 de noviembre de 2017 al señor **MARCELINO CAICEDO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.762.788 de Pizarro (Chocó) en su calidad de capitán de la motonave "Betty" con matrícula No. MC-02486 y se impuso medida preventiva a la señora **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL** identificada con cédula de ciudadanía No.27.498.963 de Tumaco (Nariño), en su calidad de armadora. El presente acto administrativo fue comunicado el día 17 de noviembre de 2017 al señor **MARCELINO CAICEDO RIVAS** y el día 2 de diciembre de 2016 a la señora **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL**.

**NOVENO:** Que mediante Auto No. 002 del día 17 de noviembre de 2017 se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon en cargos en contra del señor **MARCELINO CAICEDO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.762.788 de Pizarro (Chocó), y de la señora **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL** identificada con cédula de ciudadanía No.27.498.963 de Tumaco (Nariño), en su calidad de capitán y armadora de la motonave BETTY respectivamente, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental contenida en el artículo 13 de la ley 2 de 1959, numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numerales 1 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del mismo Decreto. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **MARCELINO CAICEDO RIVAS** el día 17 de noviembre de 2016 y mediante notificación por aviso a la señora **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL** el día 19 de octubre de 2017.

**DÉCIMO:** Que en el marco del Auto No. 002, el día 17 de noviembre de 2016 el señor **MARCELINO CAICEDO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.762.788 de Pizarro (Chocó), rindió diligencia de versión libre ante este Despacho, en miras de llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos. Igualmente el señor **CAICEDO** presentó descargos en ejercicio de su derecho de defensa en el proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para iniciar el periodo probatorio, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio radicado en el expediente 001 de 2016, que cursa en contra de los señores **MARCELINO CAICEDO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.762.788 de Pizarro (Chocó), y la señora **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL** identificada con cédula de ciudadanía No.27.498.963 de Tumaco (Nariño), en su calidad de capitán y armadora

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la Motonave BETTY de matrícula MC-020486 con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que fueron imputadas mediante Auto No. 002 del 17 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 16 de noviembre de 2016.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el día 17 de noviembre de 2016.
3. Acta de medida preventiva en flagrancia del día 16 de noviembre de 2016.
4. Informe de protesta del día 16 de noviembre de 2016 suscrito por el teniente de Corbeta ZULETA OJEDA PEDRO HERNANDO, comandante URR BP467 Estación de Guardacostas de Buenaventura.
5. Acta de inspección del recurso hidrobiológico aprehendido realizado por la Secretaría de Salud del Distrito de Buenaventura el día 16 de noviembre de 2017.
6. Acta de entrega del recurso hidrobiológico aprehendido en la motonave "Betty" a la Armada Nacional, el día 17 de noviembre de 2017.
7. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
8. Zarpe proferido por la Dirección General Marítima.
9. Certificado de matrícula No.000468 de la motonave MC-02-486 expedido por la Dirección General Marítima.
10. Copia de la bitácora de navegación de la motonave.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a los señores MARCELINO CAICEDO RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.762.788 de Pizarro (Chocó), y la señora BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL identificada con cédula de ciudadanía No.27.498.963 de Tumaco (Nariño), en su calidad de capitán y armadora de la Motonave BETTY de matrícula MC-020486, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMISIONAR** al Jefe del Área Protegida del PNN Uramba Bahía Málaga o al funcionario que sea designado, para que realice las notificaciones y demás trámites correspondientes del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

*Juan Iván Sánchez Bernal*  
**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez - Auxiliar Jurídica DTPA *LG*  
Revisó: Isabel Cristina García Burbano-Profesional Jurídica DTPA  
Aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA *Santiago*